

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor LERNER NIÑO OJEDA contra GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El señor Lerner Niño Ojeda, identificado con C.C. N° 3.170.194, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Grupo Consultor Andino S.A.S. y Datacrédito Experian Colombia S.A., para la protección de los derechos fundamentales de petición, buen nombre, honra, debido proceso, administración de justicia y hábeas data por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 19 de septiembre de 2022 presentó una petición que por exigencia de las entidades que hacen los reportes ante las centrales de riesgo, debía ser por escrito, en medio físico, autenticada ante notaria y ser enviada por correo; solicitud a través de la cual pidió se le eliminara el reporte negativo ante las centrales de información por caducidad o que le entregaran la documentación que acreditara que el reporte se realizó legalmente.

Adujo que, en la precitada petición, pidió que le respondieran con un sí o con un no, con el fin de que no fuera excluido su derecho de petición; así mismo, solicitó que le dieran a conocer la estructura que ostentan para el respeto a su derecho fundamental de habeas data y así corroborar que los datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes; sin embargo, le otorgaron una información insuficiente.

Informó que a la fecha de radicación de la tutela, no se contestó en totalidad la petición por lo que acude a la presente acción para “obligarlos” a responder, además que le sea entregada la notificación realizada 20 días antes del reporte pues las accionadas conocen desde siempre las direcciones de notificación y el domicilio, asimismo, solicita que le exhiban el título valor, toda vez que ha tenido casos en los que paga y no era la entidad la que le hizo el reporte y conocer la idoneidad de las personas que realizan el reporte.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., se vinculó a CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 06 E.E.).

¹ 01- Folios 1 a 10 pdf.

CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, a través de su apoderada general, doctora Jaqueline Barrera García, señaló que la petición base de la acción fue presentada a un tercero y no a su representada, por lo que no ha vulnerado ningún derecho.

Informó que una vez verificada la información en la base de datos el 27 de octubre hogaño, evidenció que el accionante no cuenta con reportes negativos frente a la fuente de información Grupo Consultor Andino S.A.S. y que tampoco puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Manifestó que la tutela resulta improcedente por existir otros medios de defensa judicial y pidió ser desvinculada de la tutela dado que son las fuentes quienes reportan las modificaciones (08-fls. 2 a 14 pdf).

GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. a través de su apoderada, doctora Jennifer Julieth Robles Quebraholla, informó que el 20 de septiembre de 2022 el accionante radicó un derecho de petición al cual le asignaron el radicado 4051, que no es cierto que se exija que la solicitud deba ser presentada por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviada por correo y que la aplicación del fenómeno de caducidad no puede aplicarse al actor toda vez que el artículo 3° parágrafo 1° de la Ley 2157 de 2021 establece que el termino es de 8 años.

Informó que la obligación No. 5398281000070925, data del 5 de febrero de 2016, tiempo que no da para solicitar la caducidad contemplada en la Ley 2157 de 2021, por lo que esta se encuentra abierta, vigente y con cartera castigada y que el accionante al suscribir el pagaré con el Banco Av Villas autorizó para consultar, solicitar, procesar, reportar y divulgar a las centrales de información del Sector Financiero - CIFIN y DATACRÉDITO– que administran la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia o cualquier otra entidad que maneje o administre datos de bancos financieros o de solvencia patrimonial y crediticia con los mismos fines de toda la información referente a su comportamiento comercial y crediticio con la compañía para ser reportada ante centrales de riesgo en el evento que fuese necesario.

Relató que informó al accionante sobre la cesión del crédito mediante comunicado del 10 de septiembre de 2016 la cual fue recibida de manera efectiva el 24 del mismo mes y año de acuerdo con la guía de Servientrega, misiva que fue dirigida a la dirección Calle 165 A No. 8G 18. Interior (J) 1. Apartamento 304 que el promotor suministró al momento de contraer la obligación.

Manifestó que el 11 de octubre de 2022 remitió a la dirección de correo electrónico lernerrojeda@hotmail.com la respuesta al derecho de petición la cual fue de manera clara y de fondo, por lo que solicitó que no se declare la vulneración a los derechos fundamentales del accionante y lo desvinculen de la presente acción (09-fls. 3 a 12 pdf).

DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. a través de su apoderada doctora Angie Kathalina Carpetta Mejía señaló que la presentación de una petición no obliga a que se proceda con lo solicitado, así mismo, que cumplió con su deber de responder la petición del accionante pues la respuesta fue enviada el 12 de octubre de 2022 al correo lernerrojeda@hotmail.co.

Adujo que la eliminación del dato negativo solo opera cuando se constata que haya un incumplimiento continuo superior a 8 años y que la obligación 000070925, adquirida con GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

Por lo expuesto, solicitó denegar el amparo invocado y pidió ser desvinculada de la acción de tutela (10-fls. 2 a 10 pdf)

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Lerner Niño Ojeda, de un lado por no darle respuesta a la petición que elevó el 19 de septiembre de 2022 y de otro, al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de información, por indebida notificación e ilegalidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

petionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al petionario.

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran: la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

Respecto, del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*

Con relación al derecho a la honra, el art. 21 de la Constitución Política prevé que el mismo es inviolable y es deber del Estado en virtud del art. 2 de la misma norma, proteger a todas las personas en su vida, honra, y demás derechos.

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

Sobre el derecho a la administración de justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la administración de justicia que refiere el accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, el promotor no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que las accionadas o vinculada han infringido tal derecho.

Así entonces y para resolver el primer punto del problema jurídico, este Despacho considera, que, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada de las pretensiones de la tutela.

En lo que respecta a la protección al derecho fundamental de petición, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición del señor Lerner Niño Ojeda, pretendiendo una respuesta a la solicitud elevada el 19 de septiembre de 2022, pues las accionadas se han negado a suministrar una respuesta de fondo; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a

través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020). Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente.

De manera que, se encuentra acreditado que el promotor a través de petición dirigida al Grupo Consultor Andino S.A.S. solicitó i) respecto al reporte negativo, informar si van o no a eliminar o corregir la calificación del riesgo, ii) que la información desfavorable sea actualizada, iii) de concederse la eliminación se haga en el término señalado en los artículos 7 y 11 de la Ley 2157 de 2021, iv) informar si la obligación nació o no en esa entidad, v) si la entidad adquirió la deuda con respeto a los derechos del consumidor, vi) si tienen los archivos que fundamenten la obligación y su trayectoria, vii) se entregue el expediente donde conste el lugar y fecha de celebración del contrato, nombre y razón social de las partes, describir el bien o servicio contratado, modalidad del crédito, valor de las cuotas, saldo pendiente de pago, tasa de interés, monto de la cuota, mecanismo de respaldo, descripción de las garantías, conceptos adicionales al precio, información de gastos de cobranza, sobre el derecho de retracto, derechos que le asisten al deudor, fechas de alivios financieros y tramites administrativos para otorgar alivios, viii) responder un cuestionario con 42 preguntas, ix) si la información del expediente que solicitó era conocida por la entidad, x) si la información es publicada en una página web, xi) informar los fundamentos para el reporte negativo, xii) si conocen las leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021, xiii) si la anterior respuesta es positiva enviar los archivos concernientes a la implementación de la empresa, con la capacitación del personal, xiv) informar si posee autorización para realizar los reportes, xv) adjuntar la autorización xvi) si realizó la notificación previa conforme el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, xvii) entregar copia de la colilla y extracto de la notificación, xviii) enviar copia de los términos en los que se hicieron los reportes, xix) si sabe que es notificar, xx) informen el concepto de notificación, xxi) eliminar el reporte negativo y xxii) responder cuestionario sobre preguntas a cerca del debido proceso, de capacitaciones, reportes, entre otros (01-fls. 21 a 47 pdf).

En este punto debe advertirse que, si bien del material probatorio allegado por el accionante solo se encuentra la guía de envío 9153942930 de la empresa de mensajería *Servientrega* del 20 de septiembre de 2022 dirigida a Experian Colombia S.A. (01-fl. 48 pdf), lo cierto es, que de las respuestas allegadas por las accionadas, se pudo conocer que en efecto, el actor presentó una petición ante el Grupo Consultor Andino S.A.S., pues esta entidad al rendir informe confesó que el 20 de septiembre de 2022 recibió una solicitud la cual radicó bajo el consecutivo 4051 (09-fl. 4 pdf).

Así mismo, el Despacho de oficio consultó la plataforma de la empresa de correos *Servientrega* para conocer la fecha de entrega de la petición enviada a Experian Colombia S.A. y evidenció que esta fue recibida el 21 de septiembre de 2022 (Doc. 11 E.E.).

Ahora, Experian Colombia a través de misiva del 10 de octubre de 2022 dio una respuesta al accionante a través de la cual le señaló que frente a la falta de notificación, autorización y soporte y paz y salvo la fuente *Gestiones Prof Claro Fija Y Consultor Andino* ratificaron la información con cartera castigada, esta ultima con mora por término de 48 meses, que frente al paz y salvo o informe de gestión, es la fuente de información quien debe expedir el paz y salvo al igual que la obligación de comunicar al titular, que frente al fenómeno de prescripción

quien lo declara es un Juez (10-fls. 11 a 16 pdf). Así mismo, se encuentra acreditado que la respuesta fue enviada al correo electrónico lernerrojeda@hotmail.com el 12 de octubre de 2022 (10-fl. 17 pdf), la cual coincide con la señalada por el accionante tanto en el escrito de tutela como el de petición (01-fls. 20 y 47 pdf), no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente la notificación se haya surtido, pues no se allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta al destinatario, pese a que el Oficial Mayor de este Juzgado intentó comunicarse con el señor Lerner Niño Ojeda al abonado telefónico y no obtuvo respuesta alguna (Doc. 12 E.E.).

En este orden, analizada la respuesta expedida por Datacrédito Experian Colombia S.A., para el Despacho la petición que envió el accionante a través de la guía 9153942930 del 20 de septiembre de 2022 y que fue efectivamente recibida al siguiente día *-21 septiembre de 2022-*, no se encuentra resuelta de fondo y de manera completa, pues en la precitada solicitud se puede conocer que el actor en mas de 83 peticiones pide documentos, relaciona cuestionarios, y pide información exacta de documentos, fechas y lugares donde se suscribieron los mismos; sin embargo, de manera general responde que es la fuente de la información quien debe expedir certificados, que es el juez quien declara la prescripción y no responde cada ítem de la petición.

Además, no se puede pasar por alto, que Experian Colombia S.A., al responder que es la fuente de la información quien debe expedir los certificados reclamados, no actúa conforme a la normatividad que regula el derecho de petición, pues el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que deberá remitir la petición a la autoridad competente y enviar copia del oficio de remisión al peticionario; así como tampoco actuó conforme el numeral 1 del art. 14 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Lerner Niño Ojeda, pues es evidente que Datacrédito Experian Colombia S.A., vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, congruente, clara y completa, a la solicitud elevada por el tutelante la cual fue radicada el 21 de septiembre de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Lerner Niño Ojeda y, en consecuencia, ordenará a Datacrédito Experian Colombia S.A., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, i) notifique al accionante la comunicación del 10 de octubre de 2022 (10- fls. 11 a 16 pdf) y ii) resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa cada ítem de la solicitud elevada el 21 de septiembre de 2022 (01-fls. 21 a 48 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se advierte a la accionada, que, al momento de resolver la solicitud del accionante deberá tener en cuenta el numeral 1 del art. 14 y art. 21 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resulta, mas no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Ahora, en lo que respecta a la accionada Grupo Consultor Andino S.A.S., se puede evidenciar que, al rendir informe, allegó la respuesta que envió al actor el 11 de octubre de 2022 a través de la cual le señaló que i) respecto a la eliminación del reporte, se haría si es procedente y no por la mera petición presentada, ii) que la obligación nació en otra entidad iii) que la obligación fue adquirida conforme las políticas y procedimientos de cada entidad iv) que no entendía a cuales archivos hacía referencia pero que le adjuntaban los archivos entregados por la entidad originadora de la obligación, v) que respecto al envío del expediente con los requisitos sostuvo que no era una entidad financiera sujeta a vigilancia o control de la Superintendencia Financiera, sin embargo, remitían los documentos del crédito que le fueron entregados por parte del acreedor originario de la obligación al momento de realizar la cesión vi) que enviaba los documentos cedidos por el acreedor prestatario; que el título valor fue otorgado en blanco junto con la carta de instrucciones, vii) que el reporte negativo lo realizó principalmente la entidad originadora de la obligación, viii) que el reporte lo realizan a través de las aplicaciones dispuestas por las entidades, ix) que si conoce el concepto de intereses de mora, x) que el cobro de los intereses se causa desde el momento en que incurrió ante el acreedor original, xi) que la mora aplica desde cuando realizó el pago de la obligación, xii) por naturaleza del reporte negativo se realiza cuando el deudor impaga la obligación, xiii) que al adquirir la obligación de la entidad originadora, también se adquiere la mora de la misma, xiv) que el fundamento de los intereses se encuentra en el código de comercio, xv) que la prueba de los intereses se encuentra en la certificación mensual de la Superintendencia Financiera la cual no requiere publicidad, xvi) que el interés de capital remuneratorio fue cobrado por la entidad originadora, xvii) que conocen la reglamentación respecto de los gastos de cobranza, xviii) respecto al cuestionario de 42 preguntas respondió cada una, xix) respondió sobre las políticas, documentos solicitados, reportes, envío de la comunicación previa y pagaré suscrito por el accionante (09-fls. 13 a 47 pdf), respuesta que fue enviada al correo electrónico lernerrojeda@hotmail.com el 11 de octubre de 2022 (01-fl. 40 pdf), la cual si bien coincide con la señalada por el accionante dentro del escrito de tutela y tramitó el derecho de petición (01-fls. 20 y 47 pdf), no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente, la notificación se haya surtido, pues no se allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta al destinatario, pese a que el Oficial Mayor de este Juzgado intentó comunicarse con el señor Lerner Niño Ojeda al abonado telefónico y no obtuvo respuesta alguna (Doc. 12 E.E.).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Lerner Niño Ojeda, pues es evidente que el Grupo Consultor Andino S.A.S., a pesar de haber entregado una respuesta de fondo y de manera congruente, clara y completa con lo solicitado, vulneró tal garantía constitucional al incumplir su obligación legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante el 20 de septiembre de 2022, ya que atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es la obligatoriedad que

recae en la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Lerner Niño Ojeda y, en consecuencia, ordenará a Grupo Consultor Andino S.A.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, notifique la respuesta que profirió el 11 de octubre de 2022, junto con sus anexos (09-fls. 13 a 47 pdf).

Ahora, en lo que respecta a las pretensiones de enviarle copia de notificación previa al reporte, corregir y verificar los datos, exhibir el título valor y, eliminar el reporte negativo, ha de señalarse que esta es la finalidad del derecho de petición materia de controversia en la presente acción, que en efecto se ordenó responder de fondo por Datacrédito Experian Colombia S.A. y notificar por parte de Grupo Consultor Andino S.A.S., así que, de pronunciarse este Despacho de fondo frente a estas solicitudes, conllevaría a una extralimitación de funciones, e induciría a la entidad accionada a emitir una respuesta en determinado sentido. Por lo tanto, estas pretensiones serán negadas.

Ahora, en lo que respecta a la protección del derecho fundamental de habeas data, en concordancia con el de debido proceso, buen nombre y honra, ha de señalarse que el actor busca que de manera transitoria o permanente se elimine el reporte negativo ante las centrales de información; por lo que se debe precisar, que en relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela y cumplir el requisito de la subsidiaridad, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

Ahora bien, el Despacho evidencia que el accionante elevó petición el 20 y 21 de septiembre de 2022, a las accionadas solicitando entre varios ítems eliminar el reporte negativo por la caducidad del reporte; hecho que aceptaron las entidades Datacredito y Grupo Consultor Andino S.A.S. al presentar el informe en esta acción de tutela, por lo que este mecanismo judicial cumple el requisito de subsidiariedad.

Sin embargo, y frente a la pretensión de eliminación del reporte negativo y el decreto de la caducidad de la deuda, se debe indicar que, de conformidad con los informes obtenidos por las accionadas (Docs. 09 y 10 E.E.), observa el Despacho que, con base en los postulados contenidos tanto en la Ley 1266 de 2008, como en la Ley 2157 de 2021, esta sede judicial concluye que es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y al buen nombre invocados por el señor Lerner Niño Ojeda.

Se arriba a tal conclusión, como quiera que el art. 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el art. 3° de la Ley 2157 de 2021, dispone que el dato negativo, permanecerá máximo por el término de 4 años, contado a partir desde el momento en que se cancelen las cuotas vencidas o se extinga la obligación, circunstancias que en el caso concreto no se han perfeccionado, pues el señor Lerner Niño Ojeda en ningún momento refirió que la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad, o que haya operado el fenómeno de la prescripción extintiva respecto de la deuda.

Ahora, frente a la aplicación del párrafo 1° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, debe señalarse que este precepto no produce efectos retroactivos, y al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-309 de 2019, indicó que *“la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez”*.

Así las cosas, el término de caducidad a que hace referencia el mencionado precepto, no resulta aplicable en el caso concreto del accionante, pues evidentemente el legislador no dispuso, que fuera aplicable a todos aquellos datos negativos registrados con anterioridad a la expedición de la Ley 2157 de 2021.

Adicionalmente, porque, según el informe rendido por el Grupo Consultor Andino S.A.S. la obligación 5398281000070925 inició en mora desde el 5 de febrero de 2016 por lo que tampoco han transcurrido los 8 años a los que hace referencia el mencionado párrafo 1° art. 3° de la Ley 2157 de 2021.

A pesar de ello, la citada Ley 2157 introdujo un régimen de transición, del cual serán beneficiarios los titulares de la información, que se encuentren en alguno de los tres supuestos señalados en las consideraciones de esta providencia, a saber:

- Las personas que extingan sus obligaciones reportadas, dentro de los 12 meses siguientes a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, permanecerán con el dato negativo, por un término máximo de 6 meses, contado a partir de la extinción, y una vez ello suceda, será retirado el reporte de forma inmediata.
- Las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo haya permanecido por lo menos durante 6 meses en el banco de datos, tendrán derecho a la caducidad inmediata de la información.
- Las personas que hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo no haya permanecido por lo menos durante 6 meses en el banco

de datos, después de extinta, permanecerán con la información por el término que faltare para cumplir los 6 meses.

Es evidente que el señor Lerner Niño Ojeda no se encuentra en alguno de los eventos antes referidos, pues como se expresó previamente, no refirió y mucho menos demostró, la existencia del pago total de la obligación, o que por algún modo la deuda se haya extinguido.

Al ser inexistente entonces, la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y al buen nombre, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo considerado, se negará la acción de tutela por improcedente respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y al buen nombre.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a CIFIN S.A.S., pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LERNER NIÑO OJEDA vulnerado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **i) notifique** al accionante la comunicación del 10 de octubre de 2022 (10- fls. 11 a 16 pdf) y **ii) resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por el tutelante enviada mediante guía 9153942930 del 20 de septiembre de 2022 y que fue recibida al día siguiente *-21 de septiembre de*

2022- (01-fls. 21 a 48 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma esta respuesta.

TERCERO: ADVERTIR a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que, al momento de resolver la petición del señor LERNER NIÑO OJEDA, tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del art. 14 y art. 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

CUARTO: ORDENAR a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** al accionante la respuesta que profirió el 11 de octubre de 2022, junto con sus anexos (09-fls. 13 a 47 pdf).

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones elevadas por el accionante, conforme lo expuesto.

SEXTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, para la protección de los derechos fundamentales de habeas data, en concordancia con el de debido proceso, buen nombre, honra, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DESVINCULAR a CIFIN S.A.S., de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta Sentencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

NOVENO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb7dde564381f01d288a83241ab75704430d747ab6f65c7cc4d7e3c66a1c5f9**

Documento generado en 09/11/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>